

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-464

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00283 00
Demandante:	FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso y dado que no ha sido posible verificar la información a que alude el link “<https://drive.google.com/drive/folders/1fstNG63E6wgfMNt5bmtxpZSTh9c7Atn?usp=sharing>”

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

relacionado por Colpensiones en el acápite de anexos de la contestación de la demanda, requiérase a la entidad, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia active el acceso a dicho link, o de manera subsidiaria envíe la información en otro formato digital. Se debe incluir **el acto de constitución en mora y/o requerimiento y los actos administrativos demandados, con sus respectivos anexos**

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Fundación Colegio Anglo Colombiano	abogados@lopezasociados.net
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4ade403a1d6e8df6c1404567b06affa0ee825251e4cdb467e5b074a5e9679**

Documento generado en 16/06/2023 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00144 00
Demandante:	Organización SAYCO ACINPRO
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 2023-465

Revisado el expediente, observa el despacho que el término de traslado de la contestación de la demanda feneció en silencio, motivo por el cual se continuará con el trámite respectivo.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Primero: Incorporar al expediente la documental aportada por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante Resolución No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, profirió en contra de la Organización SAYCO ACINPRO, liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales en mora por valor total de **\$74.019.194 m/cte.**

2. En contra de dicha liquidación, el demandante presentó recurso de reposición y solicitó la actualización y modificación de la deuda.

3. Mediante Resolución No. AP-TAG-CONSECUTIVO de 2019 COLPENSIONESIONES, actualizó el valor de la deuda y modificó el valor de la obligación.

3. Posteriormente, a través de Resolución No. GFI – DIA – 2020_10360739 del 11 de noviembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolvió el recurso de reposición y ordenó modificar la liquidación certificada de deuda en suma de **\$73.434.731 m/cte.**

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396585 del 19 de septiembre de 2020 y la Resolución No. GFI – DIA – 2020_10360739 del 11 de noviembre de 2020 por "*falsa motivación*", e "*infracción de*

las normas en que debía fundarse” debido a que no hubo constitución en mora, se cobran sumas no debidas y prescritas.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Organización SAYCO ACINPRO.	director.juridica@saycoacinpro.org.co notificaciones@vinnuretti.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com carlosabadia111@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d298eeda2cd511122d374fffea04542326b0c0a838077366a658b9708582533**

Documento generado en 16/06/2023 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00326 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar-Compensar.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-466

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante describió en tiempo las excepciones propuestas por la entidad demandada, motivo por el cual, se continuara con el trámite respectivo.

En ese sentido, se evidencia que las excepciones presentadas por la pasiva, a pesar de que se denominaron como previas, no corresponden a las del artículo 100 del C.G.P., sino que son en realidad de mérito. Por consiguiente, se resolverán en la sentencia.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones, quién propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Producto de la revisión de la nómina de pensionados, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, encontró que en el caso de algunos pensionados por vejez, invalidez o por sobrevivencia, afiliados a Compensar EPS, les fue reconocida y pagada la mesada pensional cuando éstos aún se encontraban vinculados como servidores públicos o sin cumplir los requisitos para acceder a la misma.

2. El 4 de marzo de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS,** la **Resolución SUB 17039 del 21 de enero de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual se le ordenó devolver la suma de

\$145.200.00, por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Nelsyn Del Carmen Velásquez Hidalgo**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.725.076.

3. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

4. A través de la Resolución DPE 7917 de 15 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

5. El 4 de marzo de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución SUB 22864 del 27 de enero de 2020 emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó devolver \$133.900 m/cte., por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Henry Bustos Hurtado**.

6. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

7. A través de la Resolución DPE 7920 de 15 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

8. El 8 de octubre de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución SUB 154239 del 17 de julio de 2020 emitida por COLPENSIONES, en la que ordenó devolver \$134.700.00 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Claudia Esperanza Cortés Bernal**.

9. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

10. A través de la Resolución DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020,

la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

11. El 13 de octubre de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución **SUB 146245 del 9 de julio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la que ordenó devolver la suma de \$1.448.400.00, por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Clara Felisa Buitrago Rodríguez**.

12. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

13. A través de Resolución DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

14. El 13 de octubre de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución **SUB 126437 del 11 de junio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la que se ordenó devolver \$246.700, por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Iván Orozco**. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

15. A través de la resolución DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

16. De acuerdo con lo indicado por las Resoluciones DPE 7917 de 15 de mayo de 2020, DPE7920 de 15 de mayo de 2020, DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020, DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020 y DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020, los recursos de reposición fueron resueltos mediante Resoluciones SUB 99097 del 27 de abril de 2020, SUB 91017 del 14 de abril de 2020, SUB 261335 de 1 de

diciembre de 2020, SUB 266380 de 09 de diciembre de 2020 y SUB 245257 de 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones SUB17039 del 21 de enero de 2020, SUB99097 del 27 de abril de 2020, DPE7917 del 15 de mayo de 2020, SUB22864 del 27 de enero de 2020, SUB91017 del 14 de abril de 2020, DPE7920 del 15 de mayo de 2020, SUB154239 del 17 de julio de 2020, SUB261335 del 1 de diciembre de 2020, DPE16705 del 17 de diciembre de 2020, SUB146245 del 9 de julio de 2020, SUB266380 del 09 de diciembre de 2020, DPE16611 del 15 de diciembre de 2020, SUB126437 del 11 de junio de 2020, SUB245257 del 12 de noviembre de 2020, y DPE15759 del 23 de noviembre de 2020, por "violación al debido proceso" y "falsa motivación".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² Ley 640 de 2001.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Samuel Eduardo Meza Moreno**, para actuar como apoderado **de Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar.	 smbautistag@compensarsalud.com gestionjuridica@compensarsalud.com
Demandada: COLPENSIONES	 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com.
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf07b31ede5a7d311d1533aabd28bf5c6f92bb8b08ad3682fb3fd901c22b633**

Documento generado en 16/06/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00007 00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-467

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 19 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.	 cbojaca@magnun.com.co; caludiabojaca@gamil.com
Demandada: DIAN	 <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;</u> <u>jrojasf@dian.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60d6645042673e3c4f007ad76534b3b413e394fa87da82d994d730cd633a1a**

Documento generado en 16/06/2023 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	1100133370-41-2022-00043-00
Demandante:	Omega Energy Colombia.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-468

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 17 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Unión Temporal Omega Energy.	 aheredia@omegaenergy.co, mvargas@omegaenergy.co
Demandada: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	 <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> anunezg@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a493780ab7273a0185ee9671dcac38f05c85ad0188f4969c90f5e75e5d0e2da**

Documento generado en 16/06/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00049 00
Demandante:	INTERBAUEN S.A.S.
Demandado:	Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Hacienda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho Cobro coactivo

Auto 2023-469

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: INTERBAUEN S.A.S.	smrljuridicos@gmail.com
DEMANDADA: BOGOTA D.C.	perezdiego.abogado@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042ed0f1086a40297752f6a3c98e8637abc0b8b5725c86372c8ff2e87f64e57**

Documento generado en 16/06/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00059 00
Demandante:	SYMRISE LTDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-470

Verificado el informe secretarial y dado que COLPENSIONES no allegó los antecedentes administrativos de los actos demandados pese a que es una obligación ordenada en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le conmina para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación Certificada de la Deuda No AP-00417889 del 03 de octubre de 2020 y la Resolución N° GFI-DIA 2021_1739528 del 16 de febrero de 2021 emitidas dentro del Expediente No. 2020_6792722. Se debe incluir **el acto de constitución en mora y /o requerimiento, con sus respectivos anexos**

Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: SYMRISE LTDA	 mallerly.castro@symrise.com abogados@lopezasociados.net
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	 <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d2056318b6bdc0e8ecbc06116a17de1123bb97642ebfa7f46e9df0f2ec47fa
Documento generado en 16/06/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00092 00
Demandante:	CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-471

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió una solicitud de nulidad.

I. Antecedentes.

1.1. Por auto del 22 de noviembre de 2022, se declaró probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, se ordenó desvincular del trámite al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se declaró

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

fallida la etapa conciliatoria, se declaró clausurada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, no era procedente continuar con el presente proceso hasta tanto el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá, resolviera la petición de acumulación de procesos, solicitada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho que allí se adelanta entre las mismas partes, distinguido bajo el expediente No. 110013334001202100024200.

1.3. A través de auto del 14 de marzo del presente año, se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión controvertida y denegar por improcedente la alzada.

1.4. El apoderado actor formuló nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de agosto del año 2022, por cuanto se configuró la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

1.5. Mediante providencia del 12 de mayo del año en curso se negó la solicitud de nulidad.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que el presente recurso resulta improcedente, en tanto que lo que persigue el actor es retornar a un asunto respecto del cual el despacho ya emitió pronunciamiento de fondo.

La anterior conclusión se colige de la sola lectura del escrito presentado por el apoderado de la sociedad CRC Outsourcing, en el cual reiteró los argumentos previamente expuestos en el recurso de reposición que presentado en contra del auto emitido el 22 de noviembre de 2022.

Nótese que el razonamiento del actor, con el cual pretender inducir en error al despacho para obtener la suspensión del proceso, es el mismo que utilizó en el mencionado recurso así como en la solicitud de nulidad.

En criterio del actor, en el presente asunto operó la suspensión de pleno derecho en virtud de la solicitud de acumulación de procesos que había presentado ante el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Bogotá.

Sobre el particular, advierte el despacho que tal situación ya fue resuelta en el proveído del 14 de marzo del presente año, y cuyos argumentos fueron reiterados en el auto del 12 de mayo siguiente.

Puestas así las cosas, resulta palmario que no existe ningún argumento nuevo que deba ser evaluado, motivo por el cual la decisión atacada no es susceptible de ningún recurso ordinario conforme lo establece el numeral 3º del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual excluye de dicha posibilidad a las providencias

"(...) que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos."

Ahora bien, y solo en gracia de discusión, se advierte que el Juzgado 1º Administrativo de este circuito, mediante auto del 22 de febrero del presente año negó la solicitud de acumulación de procesos presentada por el actor al interior del expediente 11001333400120210024200. Esa situación, refuerza la improcedencia de la suspensión del presente trámite.

Finalmente, el despacho pone de presente al actor que la presentación injustificada de recursos de reposición e incidentes de nulidad han paralizado el avance del presente asunto, motivo por el cual, se le exhorta para que se abstenga de seguir formulando solicitudes infundadas, so pena de ser sancionado conforme lo establece el artículo 79 y siguientes del Código General del Proceso.

En esas condiciones, se declarará improcedente el recurso de reposición y se denegará el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la decisión atacada no lo admite, conforme lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Negar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo indicado.

Segundo: Exhortar al extremo demandante y su apoderado para que se abstengan de seguir formulando solicitudes infundadas so pena de ser sancionados conforme lo establece el artículo 79 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Por Secretaría, **contabilizar** el término concedido en el numeral séptimo de la parte Resolutiva del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: CRC Outsourcing S.A.S.	 alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	 notificacionesjud@sic.gov.co contactenos@sic.gov.co cherrera@mincit.gov.co notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
Ministerio Público:	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c71709fee758c0c7c3441f1b7a1ac211db24fd5efcf4a126ccfe21b3a8d6cf0**

Documento generado en 16/06/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001333704120220009400
Demandante:	UAE Aeronáutica Civil.
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano.
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-472

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto No. 2022-928 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

I. Antecedentes.

1.1. Por auto del 21 de octubre de 2022, se admitió la demanda por cuanto la misma había sido subsanada en debida forma.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte pasiva formuló recurso horizontal, por cuanto, en su sentir, operó la caducidad de la acción, pues el término de 4 meses debía contabilizarse desde el 8 de julio del año 2021, data en la cual se rechazó el recurso de reconsideración formulado contra la factura de cobro No. 15351041.

En ese sentido, arguyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó fuera del término contemplado en el párrafo segundo del artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida no será repuesta, en tanto que en el presente asunto no se incurrió en ningún yerro conforme se indica a continuación:

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados “presupuestos procesales de la acción”, dentro de que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"³.

Aunado a lo anterior, es de advertir que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la factura de cobro No. 15351041 por valor de \$13.061.200 m/cte., con fecha de vencimiento 18/05/2021 y del acto con radicado 20215661026491, a través del cual el IDU rechazó por improcedente el recurso de reconsideración presentado contra dicha factura.

Igualmente, está fuera de discusión que este último acto, se notificó al actor el día **8 de julio de 2021**, como él mismo lo confesó en el numeral 3º del acápite de los hechos de la demanda.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día **9 de julio del año 2021**⁴ y feneció el **9 de noviembre del mismo año**. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente, del acta de reparto y la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día **9 de noviembre de 2021**, que fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cosa distinta, es que en virtud del auto del 4 de marzo de 2022 proferido por la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el proceso haya sido remitido por competencia y asignado a este despacho el día **23 de marzo de esa misma anualidad**.

⁴ Día hábil siguiente al de la notificación.

Resulta palmario que la acción se presentó en término, pues es el acta de reparto inicial que debe tenerse en cuenta para los efectos de contabilizar el término de caducidad y no la fecha en que el expediente se recibió en este Derspacho judicial, como erradamente lo entendió la entidad accionada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto No. 2022-928 del 21 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: Por secretaría, **contabilizar** el término de contestación del extremo demandado.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: U.A.E. Aeronáutica Civil	 notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co carlosfedericosm@gmail.com carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co
Demandada: IDU	 notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421cd1d69d9bb1afd397b1b24a523b774948c1755b68b187c403aaa52d71ad6d**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00108 00
Demandante:	COYTEX S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto 2023-473

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 27 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes.	Dirección electrónica registrada.
Demandante: CO & TEX S.A.S	<u>notificaciones@gjs.com.co</u> ; paula.pineda@coytex.com.co
Demandada: UGPP	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u> pbeltran@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b01f556006886eeb24be1abc0d3e8a171b20e5a9183abda70a31e027e9fc3**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00112 00
Demandante:	Prime Termoflores S.A.S. E.S.P.
Demandado:	Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-474

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Prime Termoflores S.A., E.S.P.	 <u>asotello@gomezpinzon.com</u> <u>notificacionesjudiciales@prime-eneriga.com</u>
Demandada: Ministerio de Minas y Energía. CREG	 notijudiiales@minenergia.gov.co <u>notificaciones.judiciales@creg.gov.co</u> marrieta@creg.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db99e75b95919d0012fa9a187db043cca09815a77e972334bb703379055a7357**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00157 00
Demandante:	RICAURTE VALENCIA GÓMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-475

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Ricaurte Valencia Gómez	valenciayasociados2019@gmail.com <u>bigdatanalytics@gmail.com</u>
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <u>spacheco@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a876615368173faa34a22d9fc63da410a5673dab7a1d3015ef2aaf3b3c2f22**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	1100133370 41 2022 00161 00
Demandante:	Omega Energy Colombia.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-476

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 17 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Omega Energy Colombia.	<u>aheredia@omegaenergy.co</u> <u>mvargas@omegaenergy.co</u>
Demandada: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>cgiraldog@dian.gov.co</u>
Ministerio Público:	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u> ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941615a54756baf2280ac3abd75368a2bc6d59fa4b1ebdf6eaa9189997e3f09e**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00174 00
Demandante:	Julio Fuentes Lozano.
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023 -477

Procede el despacho a resolver recurso formulado por el apoderado del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, en contra del auto No. 2023-343 del 5 de mayo de 2023, que ordenó continuar con el proceso en el sentido de declarar saneado el proceso, fijar el litigio, declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Sobre el particular, se observa que la pasiva está en desacuerdo con el proveído, por cuanto, en su sentir, en la fijación del litigio se señaló erróneamente la persona que había presentado la declaración del impuesto predial del año 2015 para el inmueble ubicado en la Calle 88 A # 30-27 de Bogotá, así como el CHIP del predio y los actos que son objeto de control de legalidad.

Por consiguiente, advierte el Juzgado que el recurrente no persigue que el auto en mención sea revocado, pues materialmente no se opuso a la decisión, más bien, lo pretendido es que se corrijan los errores mecanográficos en los que se incurrió al identificar el inmueble respecto del cual se presentó el impuesto predial del año 2015, la persona que lo declaró y las Resoluciones cuya nulidad se persiguen.

En ese orden de ideas, no se repondrá el auto censurado, sino que se corregirán los yerros cometidos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.², aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.³

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C.**,

Resuelve:

² "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

³ "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Primero: No reponer el auto No. 2023-343 del 5 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

Segundo: corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2023-343 del 5 de mayo del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

"Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. El señor Julio Emiro Fuentes Lozano, presentó el día 16/06/2015 declaración del impuesto predial del inmueble con CHIP AAA0057PBPP ubicado en la Calle 88 A No. 30-27 de la ciudad de Bogotá y correspondientes a la vigencia de 2015.

2.2. La Autoridad Tributaria Distrital mediante Resolución No. DCO 017752 del 26/06/2020 libró mandamiento ejecutivo en contra del demandante por la suma de \$7.500.000 m/cte., por concepto de impuesto predial del inmueble con CHIP AAA0057PBPP ubicado en la Calle 88 A No. 30-27 de la ciudad de Bogotá y correspondientes a las vigencias de 2015 y 2016.

2.3. En contra del mandamiento de pago, el actor formuló la excepción denominada "prescripción de la acción de cobro".

2.4. A través de Resolución No. DCO 023775 del 3/08/2021 resolvió las excepciones propuestas, y declaró no probada la excepción de

prescripción de la acción de Cobro por la vigencia de 2015 y probada la excepción de pago efectivo por la vigencia 2016.

2.5. En contra de tal determinación el demandante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de Resolución No. Resolución DOC 001512 del 18/01/2022, en el sentido de confirmar su decisión.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si el acto administrativo No. DCO 001512 del 18 de enero de 2022, están viciados de nulidad por "falsa motivación" e "infracción de las normas en que deberían fundarse".

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Julio Fuentes Lozano	 julioemir2005@hotmail.com
Demandada: Secretaría de Hacienda Distrital	 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, gmcortesja@yahoo.com recepciondemandas@shd.gov.co
Ministerio Público:	 morozco@procuraduria.gov.co

Margarita Rosa Orozco	
-----------------------	--

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf9866e6b20fef5b35bbc458c3af0d52a82f0d7e805a8ba8c489d2bcb83d25**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-00228-00
Demandante:	NUEVA E.P.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto 2023-478

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 18 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar procesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Nueva EPS	johne.romero@nuevaeps.com.co secretaria.general@nuevaeps.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-	utabacopaniaguab7@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c60389de90c37bb87695d71b05ecc8e6796e520c92ea506ee9225b364852dd**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	1100133370 41 2022 00310 00
Demandante:	Omega Energy Colombia.
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto 2023-479

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Omega Energy Colombia.	 <u>aheredia@omegaenergy.co</u>
Demandada: U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	 <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> <u>anunezg@dian.gov.co</u>
Ministerio Público:	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u> ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973853a24dfdf62e5fe91910948777a9f0903c13e129096d68d66c8d813ca93**

Documento generado en 16/06/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>